



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/058/2023

## TERCERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: FA/220/2020

DEMANDANTE: \*\*\*\*\*

AUTORIDAD  
DEMANDADA:

DIRECCIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADA:

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES  
JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

SECRETARIO:

SENTENCIA  
No. 035/2023

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 80 fracción II, 83, 85, 87 fracción V y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 11 y 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/461 pronuncia y emite la siguiente:

---

<sup>1</sup> "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN. De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal

## SENTENCIA DEFINITIVA

Que **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo, dentro del expediente al rubro indicado, interpuesto por \*\*\*\*\* por conducto de su apoderada legal \*\*\*\*\* , en contra de la determinación, liquidación, cobro y recepción de un pago tributarios por concepto de contribución “*Por la introducción de productos derivados de carne de animales, embutidos y avícolas, cuota mensual de \$357.00*”, por un monto de **MIL SETENTA Y UN PESOS EN MONEDA NACIONAL (\$1,071.00)**, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil veinte (2020); de fecha nueve (09) de noviembre del año dos mil veinte (2020); actos atribuidos al **DEPARTAMENTO DE INGRESOS DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO COAHUILA DE ZARAGOZA**, toda vez que ha sobrevenido la actualización de causas de improcedencia y sobreseimiento; por los motivos, razones y fundamentos siguientes:

### GLOSARIO

Actor, promovente, \*\*\*\*\*  
demandante:

y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional.” *Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383*



<b>Acto(s) o resolución impugnada (o), recurrida:</b>	La determinación, liquidación, cobro y recepción de un pago tributarios por concepto de contribución <i>“Por la introducción de productos derivados de carne de animales, embutidos y avícolas, cuota mensual de \$357.00”</i> ; cuyo monto asciende a la cantidad de MIL SETENTA Y UN PESOS EN MONEDA NACIONAL (\$1,071.00) que correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil veinte (2020) de fecha nueve (09) de noviembre del año dos mil veinte (2020).
<b>Autoridades Demandadas:</b>	Municipio de San Pedro Coahuila de Zaragoza, Dirección de Finanzas y Administración Departamento de Ingresos.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.
<b>Ley del Procedimiento o Ley de la Materia:</b>	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila de Zaragoza
<b>Código Financiero:</b>	Código Financiero para los Municipios del estado de Coahuila de zaragoza
<b>Ley de Ingresos Municipal:</b>	Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Veinte (2020).
<b>Código Fiscal:</b>	Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
<b>Alto Tribunal o SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Sala/Tercera Sala:</b>	Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
<b>DOF:</b>	Diario Oficial de la Federación Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

## I. ANTECEDENTES RELEVANTES

De la narración de hechos que las partes realizaron en sus escritos pertinentes, así como de los hechos notorios<sup>2</sup> y las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. PROMULGACIÓN y PUBLICACIÓN de la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTE (2020).** En el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el viernes veintisiete (27) de diciembre de del año dos mil diecinueve (2019), se publicó el “Decreto” número cuatrocientos ochenta y tres (483) mediante el cual el CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, expidió la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Veinte (2020), cuyo artículo 19 fracción III señala, en lo conducente, lo siguiente:

***“LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. (...)***

---

<sup>2</sup>**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Registro digital: 174899 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Común Tesis: P./J. 74/2006 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963 Tipo: Jurisprudencia



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**ARTÍCULO 19.-** *La Tesorería Municipal podrá aplicar tarifa a los siguientes conceptos: (...)*

*III. Por la introducción de productos derivados de carne de animales, embutidos y avícolas, cuota mensual de \$ 357.00 (...)*

**2. RECEPCIÓN DE CONTRIBUCIÓN.** **\*\*\*\*\***, en fecha **nueve (09) de noviembre del año dos mil veinte (2020)**, mediante formato de pago **TPS-01** con numero de **recibo 8136**, del DEPARTAMENTO DE INGRESOS de la DIRECCIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN del MUNICIPIO DE SAN PEDRO COAHUILA DE ZARAGOZA, realiza pago tributario por concepto de contribución *“Por la introducción de productos derivados de carne de animales, embutidos y avícolas, cuota mensual de \$357.00”*; con un monto total de MIL SETENTA Y UN PESOS EN MONEDA NACIONAL (\$1,071.00) que correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil veinte (2020).

**3. DEMANDA Y TURNO.** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos (14: 44) el **día veintisiete (27) de noviembre del dos mil veinte (2020)** compareció, **\*\*\*\*\***, como apoderado legal de la persona moral **\*\*\*\*\***” e interpuso **Juicio Contencioso Administrativo**, en contra de la autoridad demandada DIRECCIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN del MUNICIPIO DE SAN PEDRO COAHUILA DE ZARAGOZA por la determinación, liquidación, cobro y recepción de un pago tributarios por concepto de contribución *“Por la introducción de productos derivados de carne de animales, embutidos y avícolas, cuota mensual de \$357.00”*; cuyo monto total asciende a la

cantidad de **MIL SETENTA Y UN PESOS EN MONEDA NACIONAL (\$1,071.00)** que correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil veinte (2020); de fecha nueve (09) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Recibida la demanda, se determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/220/2020** y en fecha primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020) se turna el expediente a esta Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal.

**4. ADMISION.** En fecha **ocho (08) de diciembre de dos mil veinte (2020); se ADMITE A TRÁMITE LA DEMANDA** presentada por la persona moral **\*\*\*\*\***, y se corre el traslado del escrito de demanda a la parte demandada para que rindiera su contestación de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la materia.

**5. CONTESTACIÓN DE DEMANDA y CAUSALES DE IMPROCEDENCIA y SOBRESEIMIENTO.** Mediante auto de fecha **veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)** se tuvo la demandada por contestando la demanda, admitiéndoseles las pruebas de su intención y al interponer causal de improcedencia se otorgó a la parte actora el plazo legal de quince (15) días hábiles para que ampliara su demanda, previsto en el artículo 50 de la Ley de la materia. Sin que la parte actora ampliara su demanda.

**6. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.** El **veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)** a



las once (11) horas con cuatro (04) minutos, tuvo verificativo la audiencia para desahogo probatorio.

**7. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante acuerdo de fecha **quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, se hace constar que no se presentaron alegatos y se declara cerrada la etapa de instrucción, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 82 último párrafo de la Ley del Procedimiento y se citó a oír sentencia, que es la que ahora se pronuncia de conformidad a las consideraciones, razones, motivos y fundamentos siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

**PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.** Esta Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 11, 12 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de esta entidad federativa; artículos 79, 83, 85, 87 fracción V y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; así como con sustento jurídico mediante aplicación por analogía, debido a

similitudes normativas constitucionales la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/46<sup>3</sup>.

**SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Por cuestión de *orden público* y, por ende de estudio preferente, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley del Procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, análogamente la jurisprudencia II.1o. J/5, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VII del mes de mayo de mil novecientos noventa y uno (1991), Octava Época, página noventa y cinco, (95), localizable bajo registro digital: 222780 que dice:

---

<sup>3</sup> **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.** De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional.” Época: Novena Época. Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”**

Registro digital: 222780 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Común Tesis: II.1o. J/5 Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 95 Tipo: Jurisprudencia

Asimismo, tiene aplicación análoga la jurisprudencia 3/99, de la Primera Sala de la SCJN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, enero de 1999, Novena Época visible en la página trece (13), de registro digital: 194697, bajo el rubro y texto siguientes:

**“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”** Registro digital: 194697 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 3/99 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999, página 13 Tipo: Jurisprudencia

Asimismo, tiene igual aplicación análoga el criterio, cuyos datos, rubro y contenido son los siguientes

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. **Por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso. Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial.** Luego, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, **en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia.** Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar



*el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rija el sentido de la decisión.”* Registro digital: 172017 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.201 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, página 2515 Tipo: Aislada

Ahora bien, del **escrito de demanda y sus documentos anexos forman parte integrante de la misma**, conforme a los criterios aislados y jurisprudencia, aquí aplicados por analogía que se citan al pie de página<sup>4</sup>,

<sup>4</sup> **“DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.** *En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción, así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella, pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende, además, el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.”* Registro digital: 185780 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: XVII.5o.6 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Octubre de 2002, página 1359 Tipo: Aislada

**“DEMANDA DE AMPARO. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, SU ANÁLISIS DEBE COMPRENDER LOS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑEN A LA MISMA.** *Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la demanda de amparo debe ser interpretada en forma integral, atendiendo a lo que en ella se pretende desde el punto de vista material y no únicamente formal; el desarrollo de este criterio permite considerar que el estudio integral de la demanda incluye el de los anexos de la misma, en virtud de que éstos generalmente contienen datos que completan el entendimiento de la demanda, cuando es obscura o imprecisa; así, los anexos pueden permitir al Juez esclarecer su contenido y desentrañar la verdadera voluntad del quejoso, lo que encuentra su apoyo en los principios que para la administración de justicia prevé el artículo 17 de la Constitución General de la República. Por ende, en los casos en que del análisis integral de la demanda y sus anexos, el Juez advierta alguna irregularidad o imprecisión, debe prevenir a la parte quejosa en términos de lo previsto en el artículo 146 de la Ley de Amparo, para que formule la aclaración*

Igualmente cobra aplicatoriedad por analogía e identidad de razón, la jurisprudencia **I.3o.C. J/40** cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**“DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE.** Es legal una sentencia cuando su dictado no se aparta de los hechos constitutivos de la controversia, sino que se apoya en una debida interpretación del escrito inicial de demanda, ocurso, que **como cualquier otro acto jurídico es susceptible de interpretación cuando existen palabras contrarias.** La interpretación de la demanda debe ser integral, a fin de que el juzgador armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, lo que se justifica plenamente, en virtud de que se entiende que el Juez es un perito en derecho, con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura e irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o imprecisión, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad por la autoridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio.”<sup>5</sup>.

correspondiente, ya que de omitir esa prevención, incurre en una violación a las normas que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, que podría trascender al resultado de la sentencia, por lo que con apoyo en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, llevaría a ordenar la reposición del procedimiento.” Registro digital: 176329 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 2a./J. 183/2005 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 778 Tipo: Jurisprudencia

<sup>5</sup> **“DEMANDA DE AMPARO. EL ESTUDIO INTEGRAL DE LA, DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis de jurisprudencia, sostuvo desde hace mucho tiempo, el criterio relativo a que la demanda de garantías es un todo y debe interpretarse en su integridad, a fin de que el juez de Distrito armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman. Tal criterio se justifica plenamente, pues el juzgador de amparo es un perito en derecho, con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura o irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o en imprecisión. Inspirado en esos principios, este Tribunal **sostiene que la interpretación de la demanda no se debe limitar a tal escrito, sino que debe comprender, además, el análisis de los documentos que la acompañan y que, de hecho, forman parte de ella;** pues sólo así puede alcanzarse una interpretación completa de la voluntad del quejoso y advertir el error o la omisión en que haya incurrido por desconocimiento de la técnica de amparo. Esto no significa, en modo alguno, suplir la queja deficiente o integrar la acción que intenta el gobernado, se trata únicamente de armonizar la información con la que se cuenta, a fin de que a través de ella se precise el verdadero sentido que quiso darle el particular. La actuación del juzgador en un caso como éste tampoco significa dejar en estado de indefensión a las demás partes que deban intervenir en la contienda, pues el juicio está aún por iniciarse y hay la plena posibilidad de que hagan el despliegue de sus defensas. Por ello, si en una



Bajo este contexto, del análisis integral al escrito inicial de demanda y sus anexos, y de las constancias procesales que integran el expediente en que se actúa, con independencia de que se encuentren actualizadas en el caso concreto otras causas de improcedencia, este Órgano Jurisdiccional considera actualizada, en la especie, las causas de improcedencia interpuesta por la parte demandada, relativa a que acto impugnado no es un **acto definitivo** y además el cobro de pago combatido no es un acto de autoridad en virtud de que la **autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, que lo que no significa, que tal cumplimiento de la norma legal<sup>6</sup> por el particular, deba serle atribuido a la autoridad receptora<sup>7</sup>.**

Es decir, independientemente, de que se actualicen diversas causales de improcedencia a que se refiere el artículo 79 de la Ley de la materia, solo nos ocuparemos de considerar algunas de ellas.

---

demanda de garantías el quejoso designa de manera imprecisa o errónea a la autoridad responsable o el acto que combate, pero de los documentos anexos se advierte el error o la omisión en que incurrió, lo correcto es que el juez de Distrito lo corrija u ordene la aclaración de la demanda, según el caso, a fin de que el gobernado no vea obstaculizado su acceso a la justicia, por el exceso de rigorismos que contradicen el espíritu tutelar que informa el juicio de garantías. Registro digital: 212752 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Común Tesis: I.3o.A. J/45 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 76, Abril de 1994, página 28 Tipo: Jurisprudencia

<sup>6</sup> “**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. (...) ARTÍCULO 19.-** La Tesorería Municipal podrá aplicar tarifa a los siguientes conceptos: (...) **III.** Por la introducción de productos derivados de carne de animales, embutidos y avícolas, cuota mensual de \$ 357.00 (...)

<sup>7</sup> DEPARTAMENTO DE INGRESOS DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN del MUNICIPIO DE SAN PEDRO COAHUILA DE ZARAGOZA

Ahora bien, por tratarse, esencialmente, el **acto impugnado, de un acto de recepción de pago de una contribución**; que realizó el contribuyente en cumplimiento de una norma legal, es decir, tal circunstancia de que el actor haya realizado el pago de un impuesto, **esto solo acredita la autoaplicación de la ley**, que por sí sola **no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro** que les atribuyó a las autoridades ejecutoras del ayuntamiento demandado.

La existencia de un acto de autoridad no puede, lógicamente, hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad, por tanto, la circunstancia de que el actor haya pagado al departamento de ingresos del ayuntamiento demandado un impuesto, eso solo acredita la autoaplicación de la ley, pero no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro que les atribuyó al Departamento de Ingresos de la Dirección de Finanzas y Administración del Municipio de San Pedro, Coahuila de Zaragoza.

La razón toral consiste en que el cobro recepción y pago no constituyen una declaración unilateral de la voluntad dictada por la autoridad administrativa demandada en ejercicio de su potestad pública que crea, declara, reconoce, modifica, transmite o extingue derechos u obligaciones de los administrados.

Además de no constituir un fin en sí mismos, como tampoco es el resultado de un procedimiento; por lo que en virtud de su naturaleza no requiere de las formalidades que debe contener un acto administrativo y por ello, de ninguna manera afecta los intereses jurídicos de la hoy accionante.



Independientemente de que el recibo de pago cuya anulación se pretende, consta en un documento público por contener los sellos de la dependencia que lo emite, ostentar la firma del cajero del departamento de ingresos municipal y fue expedido en un formato oficial de la señalada dependencia; solo constituye un comprobante del pago que realiza la actora, por los conceptos o meses que de éste se desprenden, sin que ello implique, que a través de éste, se resuelva alguna situación fiscal de la actora o, algún procedimiento, instancia, petición, como tampoco que se esté limitando, transformado o negando un derecho a favor de la recurrente, careciendo, por ende, del requisito de definitividad para que el acto sea impugnabile al no limitar, transformar o negar un derecho; éstas características generan que se tipifique alguna de las hipótesis contenidas en el referido artículo 3 de la Ley Orgánica.

El recibo de pago cuya anulación se pretende no produce agravio alguno en materia fiscal, ni se trata de un acto impugnabile ante este Tribunal, al corresponder a una constancia de pago efectuado en forma voluntaria por la parte actora, sin que por esos motivos constituya el producto final o la **voluntad definitiva** de la administración pública; porque si bien es cierto, que ampara el entero vinculado con el cumplimiento de una obligación fiscal, también lo es que la Ley Orgánica del Tribunal prevé que el juicio contencioso administrativo procede contra resoluciones definitivas; carácter que no es atribuible al comprobante de pago aludido, porque las autoridades fiscales municipales, se reservan la facultad de intervenir, de oficio o a petición de parte, cuando adviertan que el valor de

operación consignado en el documento de que se trate, conforme al cual, se calculó el impuesto, sea indebido; esto conforme a lo dispuesto en los artículos, 30, 31, 32 y 380 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>8</sup> en relación con la fracción IX del artículo 79 de la Ley del Procedimiento. Con lo anterior, se desprende que el recibo de pago no contiene una última voluntad definitiva de la autoridad fiscal municipal. Al respecto se transcriben las normas antes mencionadas cuyo tenor literal en lo conducente es el siguiente:

**“ARTÍCULO 30.** *La Ley de Ingresos de cada Municipio establecerá las cuotas, tasas o tarifas, de aquellas fuentes de ingresos establecidas en este código que percibirá en cada ejercicio fiscal. (...)*”

**“ARTÍCULO 31.** *El control de la aplicación de la Ley de Ingresos Municipal, corresponderá: al Presidente Municipal y al Ayuntamiento conforme a las atribuciones que al efecto señalen las leyes correspondientes. (...)*”

**“ARTÍCULO 32.** *No se podrán recaudar contribuciones que no estén establecidas en la Ley de Ingresos Municipal.*”

**“ARTÍCULO 380.** *Las autoridades fiscales estarán obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales. **La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado.***

*Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente. (...)*

**“Artículo 79.** *El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...)*

*IX. **Contra actos o resoluciones que deban ser revisados de oficio por las autoridades administrativas del Estado de Coahuila de Zaragoza o de sus municipios, y dentro del plazo legal establecido para tal efecto, y; (...)**” (Énfasis añadido).*

Además, porque contra dicha determinación procede el recurso oposición al procedimiento administrativo de ejecución cuya interposición es obligatoria antes de instar la

---



vía contenciosa administrativa, en términos del artículo 503 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza; esto, en la inteligencia, de que la dirección de ingresos municipal recibe pasivamente el pago como autoridad ejecutora en virtud de lo ordenado por una tarifa contenida en norma legal de la ley de ingresos municipal.

En efecto del escrito de demanda se desprende que el actor estima contrario al principio de proporcionalidad tributaria el monto pagado, por lo tanto, al haberlo pagado en cumplimiento de una norma legal, debió interponer el recurso de oposición a la ejecución y el amparo contra leyes previamente a acudir al juicio contencioso administrativo de conformidad con los artículos 493 fracción II, 497 fracción I, y 503 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. Normas, cuyo tenor literal es el siguiente:

**“ARTÍCULO 493.** En contra de los actos administrativos emitidos por las autoridades municipales proceden los siguientes recursos:

I. De revocación.

II. **De oposición al procedimiento administrativo de ejecución.**

III. De nulidad de notificaciones.”

**“ARTÍCULO 497.** El recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución procederá en contra de los actos que:

I. Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o **que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora** o se refiera a recargos o gastos de ejecución. (...)” (Énfasis añadido)

**“ARTÍCULO 503.** Con excepción del recurso de revocación, los demás recursos que establezca el presente código deberán agotarse previamente a la interposición de juicio contencioso administrativo. (Énfasis añadido).

Al respecto, se aplican por analogía, en lo conducente, al caso concreto, las jurisprudencias y tesis, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**“AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO.** La existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con la cual acredita la autoaplicación de la ley, no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro atribuidos a las autoridades ejecutoras. Lo anterior, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el plazo de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en el supuesto previsto por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora.” Registro digital: 171860 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 2a./J. 153/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 367 Tipo: Jurisprudencia

**“IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES DE BIENES MUEBLES. EL RECIBO DE PAGO NO CONSTITUYE RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** La contribución citada está regulada en la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, de cuyo contenido deriva que constituye un impuesto que recae concretamente sobre la transmisión de la propiedad de bienes muebles o derechos sobre ellos cuya determinación, retención y entero corren, entre otros, a cargo del notario público que protocolizó el acto jurídico que motivó la causación del impuesto. Ahora bien, el recibo de pago de esa contribución no constituye resolución definitiva impugnante ante el Tribunal de lo Administrativo de esa entidad federativa, porque si bien es cierto que ampara el entero vinculado con el cumplimiento de una obligación fiscal, también lo es que la Ley de Justicia Administrativa prevé que el juicio administrativo procede contra resoluciones definitivas; carácter que no es atribuible al comprobante de pago aludido, porque la Secretaría de Finanzas local se reserva la facultad de intervenir, de oficio o a petición de parte, cuando advierta que el valor de operación consignado en el documento de que se trate, o en el avalúo pericial, conforme al cual se calculó la base del impuesto, sea notoriamente inferior al que le correspondería como valor real,



supuesto en el que podrá practicar avalúo con los elementos de que disponga; y, además, porque contra dicha determinación procede el recurso de revocación cuya interposición es obligatoria antes de instar la vía administrativa, en términos del artículo 197 del Código Fiscal de esa entidad federativa.”  
Registro digital: 161068 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 140/2011 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 1290 Tipo: Jurisprudencia

**“TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS Y DERECHOS POR SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR. EL RECIBO QUE ACREDITA SU ENTERO NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa prevé que este órgano conocerá de los juicios promovidos contra resoluciones definitivas que, entre otras cuestiones, determinen la existencia de una obligación fiscal; fijen en cantidad líquida o den las bases para una liquidación; nieguen la devolución de un ingreso regulado por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales; impongan multas por infracción a las normas administrativas federales o causen un agravio en materia fiscal distinto a los anteriores. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. X/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 336, con el rubro: **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.”**, sostuvo que el concepto “resoluciones definitivas” a que hace referencia el mencionado artículo 11 abarca no sólo aquellas resoluciones que no admitan recurso o admitiéndolo éste sea optativo, sino también las que reflejen el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; o bien, como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En tal virtud, si el artículo **4o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos** sólo establece que los contribuyentes del impuesto comprobarán su pago con la copia de la forma mediante la cual lo efectuaron, se pone de manifiesto que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y derechos por servicios de control vehicular no constituye una resolución definitiva impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **sino simplemente es el cumplimiento de la obligación tributaria a cargo del contribuyente, cuyo monto puede o no coincidir con el contenido de la propuesta de declaración que al efecto emita la autoridad hacendaria, pues siempre existe la posibilidad de que se pague una****

**cantidad mayor o menor a ese monto, o bien, que en los casos en que no se cuente con dicha propuesta se autodetermine el monto del impuesto a pagar, supuestos en los cuales se evidencia que la autoridad no ha manifestado su última voluntad en relación con el cumplimiento de esas obligaciones tributarias, por lo que cuando el juicio contencioso administrativo se promueva contra el recibo de pago que contiene esas contribuciones resulta improcedente y debe sobreseerse** de conformidad con la **fracción II del artículo 202, en relación con la fracción II del diverso numeral 203, ambos del Código Fiscal de la Federación.** Registro digital: 179716 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 193/2004 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 554 Tipo: Jurisprudencia

**“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS”. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.** La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan “resoluciones definitivas”, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de “resoluciones definitivas” las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.” Registro digital: 184733 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a. X/2003 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003, página 336 Tipo: Aislada



**“AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UN TRIBUTO NO ES ACTO DE APLICACIÓN IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS.** La existencia de un acto de autoridad no puede, lógicamente, hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad, por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con lo cual acredita la autoaplicación de la ley, por sí sola no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro que les atribuyó a las autoridades ejecutoras. No obsta a lo anterior el hecho de que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba serle atribuido a la autoridad receptora.” **Registro digital:** 186368, **Instancia:** Segunda Sala, **Novena Época, Materia(s):** Administrativa, **Tesis:** 2a. XCII/2002, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 379, **Tipo:** Aislada.

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE SOSTIENEN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA AUTOLIQUIDACIÓN DE CONTRIBUCIONES, SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN SE IMPUGNARON LOS RECIBOS DE PAGO QUE LA CONSTITUYEN.** Cuando los actos impugnados en el juicio contencioso administrativo hayan sido los recibos de pago que constituyen la autoliquidación de una contribución, resultan inoperantes los conceptos de violación en el amparo directo contra la sentencia definitiva correspondiente, que sostengan la inconstitucionalidad de las normas que regulan aquélla, pues no se actualiza la condición de la existencia de un acto de autoridad que las aplique. Para sustentar lo anterior, se atiende a que conforme al **artículo 61, fracción XIV, tercer párrafo, de la Ley de Amparo**, para la impugnación de una norma general con motivo de su primer acto de aplicación, resulta optativo para el quejoso agotar los recursos secundarios procedentes o impugnar, desde luego, la norma general en el juicio de amparo, y que conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 153/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO.”**, la autoliquidación de un tributo no constituye un acto de autoridad para efectos del amparo contra leyes, aunque tratándose del amparo indirecto se considere un acto de aplicación, solamente para el cómputo del plazo de impugnación correspondiente. En ese contexto, el acto de aplicación de una norma contra el cual se agotó el procedimiento ordinario y que, por tanto, permite el

*cuestionamiento de su constitucionalidad mediante la expresión de conceptos de violación en el amparo directo, debe ser uno de autoridad, lo cual, incluso, es congruente con la naturaleza del juicio contencioso administrativo cuando se sigue para obtener la nulidad del acto o resolución administrativa, cuya materia de litis es precisamente la legalidad del acto de autoridad. Luego, con independencia de lo correcto o no de la admisión de la demanda en el juicio contencioso aludido contra la autoliquidación, y aunque finalmente la sentencia haya analizado los planteamientos de ilegalidad atribuidos a dichos recibos para concluir su validez, ello no hace procedente el estudio de los conceptos de violación indicados, pues si no existe el acto de una autoridad que haya aplicado la norma, ya sea en la sentencia definitiva, durante el procedimiento, en un acto procesal que no haya revestido ejecución irreparable o en la resolución o acto de origen; entonces, los conceptos de violación mencionados son inoperantes, pues se desnaturalizaría la técnica de la impugnación de normas en el amparo directo, al inadvertir un impedimento técnico para abordar el aludido análisis, en virtud de que no podrían concretarse los efectos de una eventual concesión de amparo para que la responsable deje insubsistente la resolución reclamada e inaplique la disposición legal en el nuevo acto que emita en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en vista de que no se advierte que alguna autoridad hubiera aplicado las normas controvertidas, por la misma naturaleza de la autoliquidación.* Registro digital: 2011035 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común, Administrativa Tesis: IV.2o.A.113 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III, página 2042 Tipo: Aislada

**“LEYES, AMPARO CONTRA. LA AUTOLIQUIDACION DE UNA CONTRIBUCION NO ES ACTO DE APLICACION IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS.** *La existencia de un acto de autoridad no puede lógicamente hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; de modo que la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con lo cual acredita la autoaplicación de la ley, no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro que les atribuyó a las autoridades ejecutoras. Si bien la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, esto no quiere decir que tal cumplimiento de la norma por el particular deba serle atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el término de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en la hipótesis prevista por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora.”* Registro digital: 207846 Instancia: Cuarta Sala Octava Época Materias(s): Constitucional, Común, Administrativa Tesis: 4a. XVI/92 Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Junio de 1992, página 102 Tipo: Aislada



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/058/2023

Dicho acto, se considera que no es un acto definitivo por no haber sido combatido por el sujeto pasivo contribuyente, ya que no promovido en su contra el amparo contra leyes, ni tampoco el recurso administrativo obligatorio antes de acudir al juicio contencioso administrativo.

Ahora bien, del escrito de demanda se desprende que el actor estima contrario al principio constitucional de proporcionalidad tributaria, el monto pagado, por lo tanto, al haberlo pagado en cumplimiento de una norma legal, debió interponer el amparo contra leyes previamente a acudir al juicio contencioso administrativo de conformidad con la Jurisprudencia del Pleno de la suprema Corte de la Nación. Cuyos rubro y texto son del tenor literal es el siguiente:

**“LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.** La decisión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley que se tome en una sentencia de amparo que ha causado ejecutoria, constituye cosa juzgada. Consecuentemente, si se concedió el amparo, el efecto inmediato será nulificar la validez jurídica de la ley reclamada en relación con el quejoso y si el juicio se promovió con motivo del primer acto de aplicación, éste también será contrario al orden constitucional; dentro del mismo supuesto de concesión del amparo, ninguna autoridad puede volverle a aplicar válidamente la norma jurídica que ya se juzgó, dado que la situación jurídica del quejoso se rige por la sentencia protectora. En cambio, cuando el fallo es desfavorable respecto de la ley, las autoridades pueden aplicársela válidamente; por ello, una vez que el juicio de garantías se ha promovido contra la ley y se obtiene pronunciamiento de fondo, sea que se conceda o se niegue la protección solicitada en sentencia ejecutoria, la decisión sobre su congruencia o incongruencia con el orden constitucional se ha convertido en cosa juzgada.” Registro digital: 205988 Instancia: Pleno Octava Época Materias(s): Común, Constitucional Tesis: P. 31 Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, página 228 Tipo: Jurisprudencia

Es este orden de ideas, las leyes están consentidas y en consecuencia no afectan los intereses legítimos del

demandante, si no promovió el amparo contra leyes, en los términos del artículo 61 fracción XIV de la ley de Amparo<sup>9</sup>, que al efecto señala, que se entendían como tales aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro de los plazos previstos en la propia ley y además, señala que **se entenderá consentida una norma general en el caso de que no se haya promovido el juicio de amparo en contra del primer acto de aplicación** en perjuicio de la parte quejosa. Al respecto resulta aplicable, al caso concreto, en lo conducente, el criterio contenido en la Jurisprudencia cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**“AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A IMPUGNAR NORMAS QUE FUERON CONSENTIDAS, CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA QUE FUE APLICADA PREVIAMENTE EN UN PROCEDIMIENTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA RELACIONADA CON LOS MISMOS HECHOS.**

*Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron criterios distintos al resolver asuntos derivados de procedimientos de jurisdicción voluntaria sobre el reconocimiento de acuerdos en materia de hidrocarburos en los que se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 75 del*

<sup>9</sup> “Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: (...)”

**XIV.** Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento; (...)”



*Reglamento de la Ley de Hidrocarburos con motivo de su aplicación mediante el desechamiento de esos procedimientos, ya que los acuerdos se presentaron fuera del término legal que contempla ese precepto. Uno de los tribunales consideró que la norma fue aplicada previamente a la parte quejosa en otro procedimiento de jurisdicción voluntaria y, por ello, tuvo por actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo. El otro órgano colegiado al resolver un caso con circunstancias similares determinó que esa causa de improcedencia no se acreditaba, precisamente, porque la aplicación del referido precepto se dio en otro procedimiento de jurisdicción voluntaria tramitado por la misma promovente, pero que es autónomo del que el tribunal examinó.*

*Criterio jurídico: Cuando en un juicio de amparo indirecto se reclama la inconstitucionalidad de una norma que regula los plazos para la presentación de un procedimiento de jurisdicción voluntaria y el órgano jurisdiccional advierte que el precepto impugnado fue aplicado previamente en otro procedimiento de jurisdicción voluntaria que se desechó por extemporáneo, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, relativa a normas y actos consentidos tácitamente.*

*Justificación: El artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo establece que es improcedente el juicio de amparo contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose como tales aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro de los plazos previstos en la propia ley. Además, señala que se entenderá consentida una norma general en el caso de que no se haya promovido el juicio de amparo en contra del primer acto de aplicación en perjuicio de la parte quejosa.*

*Por otra parte, el precepto 105 de la Ley de Hidrocarburos señala que los acuerdos sobre usos y ocupaciones superficiales serán presentados por el asignatario o por el contratista ante el Juez de Distrito en materia civil o el Tribunal Unitario Agrario competente para validarlos y darles carácter de cosa juzgada (jurisdicción voluntaria). Al respecto, el artículo 75 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos prevé que la presentación de los referidos acuerdos debe realizarse dentro de los siguientes treinta días naturales a su celebración, de lo contrario, el órgano jurisdiccional no podrá validar esos documentos y tampoco dotarlos del carácter de cosa juzgada.*

*En consecuencia, el desechamiento de una solicitud para validar un acuerdo en términos del artículo 75 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos por haberse presentado de forma extemporánea, constituye el primer acto de aplicación de ese precepto en perjuicio de la parte quejosa, de manera que si se impugna su constitucionalidad en procedimientos posteriores, se actualiza la causa de improcedencia precisada, pues aunque los procedimientos sean autónomos, el contenido de ese numeral es el mismo, de modo que una nueva aplicación no da*

*acción a la parte quejosa para cuestionar la constitucionalidad de la norma, si no lo hizo cuando se aplicó por primera vez a través del desechamiento de la solicitud por extemporánea.”*

Registro digital: 2027224 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 94/2023 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo II, página 2049 Tipo: Jurisprudencia

También se actualiza causa de improcedencia respecto del demandante por tratarse el pago **impugnado, de un acto que no afectan los intereses legítimos del demandante, se consumaron de modo irreparable;** por no promover el amparo contra leyes lo que implica lógicamente no poder desvincularse el estado de constitucionalidad de la norma de forma independiente; **además, de ser un acto de pago impugnado cuyo monto debe ser revisado de oficio por las autoridades administrativas y contra el cual el actor no interpuso el recurso administrativo que no era optativo para este ejercer.** Las causales de improcedencia invocadas están previstas en el artículo 79 fracciones VI, IX y X y el artículo 80 fracción II de la Ley del Procedimiento, en relación con el artículo 2 del mismo ordenamiento legal y el penúltimo párrafo del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal. Causales normativas de improcedencia que son del tenor literal siguiente:

**“Artículo 79.** *El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...); VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley; (...) IX. Contra actos o resoluciones que deban ser revisados de oficio por las autoridades administrativas del Estado de Coahuila de Zaragoza o de sus municipios, y dentro del plazo legal establecido para tal efecto, y X. En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley. (...)*”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/058/2023

**“Artículo 80.** *Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: (...); II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior; (...) V. Si el juicio se queda sin materia, (...).” (Énfasis añadido)*”

**“Artículo 2.** *Procede el juicio contencioso administrativo previsto por la presente Ley contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. (...).”*

**“Artículo 3.** *El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: (...)*

***Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.***

*El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”*

A mayor abundamiento, la autoliquidación del pago de contribuciones de que se trata no constituye un acto impugnabile en el juicio de nulidad, por no ser un acto definitivo.

En efecto, cuando los actos impugnados en el juicio contencioso administrativo hayan sido los recibos de pago que constituyen la autoliquidación de una contribución, resultan inoperantes los conceptos de violación que, expresados en la demanda que sostengan la inconstitucionalidad de las normas legales que la regulan, pues no se actualiza la condición de la existencia de un acto de autoridad que las aplique y además se tiene por consentidas dichas normas al no haberse impugnado.

Consecuentemente no sería posible examinar la constitucionalidad del artículo 19, fracción III de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Pedro Coahuila de Zaragoza, del ejercicio fiscal dos mil veinte (2020), pues de la secuela procedimental se advierte que no existe acto de aplicación por parte de la autoridad responsable, por lo que existe un impedimento técnico para llevar a cabo el análisis correspondiente.

La razón principal es que el cobro recepción y pago no constituyen una declaración unilateral de la voluntad dictada por las autoridades administrativas demandadas en ejercicio de su potestad pública que crea, declara, reconoce, modifica, transmite o extingue derechos u obligaciones de los administrados; además de no constituir un fin en sí mismos, como tampoco es el resultado de un procedimiento; por lo que en virtud de su naturaleza no requiere de las formalidades que debe contener un acto administrativo y por ello, de ninguna manera afecta los intereses legítimos del actor.

Se concluye que el recibo de pago cuya anulación se pretende no produce agravio alguno en materia fiscal, ni se trata de un acto impugnado ante este Tribunal, al corresponder a una constancia de pago efectuado en forma unilateral y voluntaria por la parte actora, sin que por esos motivos constituya el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública.

Del formato impugnado no contiene la declaración unilateral de la voluntad de una autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad pública, sino que representó un comprobante del pago efectuado por la promovente, el



cual incluso si el demandante consideró que el entero realizado fue desproporcionado, inconstitucional o indebido, podía solicitar su devolución, lo que ponía de manifiesto que no debía tenerse como la última voluntad de una autoridad que creara, modificara o extinguiera derechos y obligaciones para ser un acto definitivo impugnado en esa vía.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no deben considerarse como actos de autoridad las declaraciones presentadas o los recibos de pago expedidos por órganos hacendarios, con motivo del pago de contribuciones, y que no corresponden a la voluntad de tales autoridades fiscales, sino a un comprobante de un particular que realizó el pago, respecto del cual, la autoridad no ha manifestado su última voluntad en relación con el cumplimiento de esas obligaciones tributarias.

En esas condiciones, este tribunal está impedido legalmente para analizar la inconstitucionalidad de la norma planteada, porque cuando los actos impugnados en el juicio contencioso administrativo hayan sido los recibos de pago que constituyen la autoliquidación de una contribución, resultan inoperantes los conceptos de violación que, expresados en la demanda, sostengan la inconstitucionalidad de las normas legales que la regulan, pues no se actualiza la condición de la existencia de un acto de autoridad que las aplique. (Énfasis añadido).

En ese orden de ideas, siendo una condición necesaria el que exista pronunciamiento de autoridad que refleje su voluntad unilateral y definitiva en el acto impugnado, para que se actualice la facultad del tribunal para decidir sobre la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto o la ley planteada, es claro que los conceptos de violación en comento devienen inatendibles.

En virtud de lo anterior, se concluye que la parte demandante no demostró afectación al interés legítimo, en el presente juicio contencioso administrativo, el recibo de pago no es un acto definitivo impugnante ante este Tribunal y además es un acto cuyo monto que debe ser revisado de oficio por la autoridad administrativa.

Por lo expuesto y con fundamento en lo conducente por los artículos 87 fracción V, y el 89 todos de la Ley del Procedimiento, esta autoridad jurisdiccional resuelve:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo, por las razones, motivos y fundamentos señalados en las consideraciones de esta sentencia. - - - - -

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5º fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia



Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie<sup>10</sup>, conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia

---

<sup>10</sup> P./J/I/2019 (1ra.) **“IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.** De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; **sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única.** En efecto, **el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza;** lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismos pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia” previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, **pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación,** lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”

Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrará Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

En su oportunidad, devuélvase a las partes los documentos atinentes, previa copia certificada que se deje en autos y archívense el expediente como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO.** Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, firmó la MAGISTRADA MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

**MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES**  
Magistrada

**DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO**  
Secretaria

ESTA FOJA PERTENECE A LA SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO 035/2023 DEL EXPEDIENTE FA/220/2020 RADICADO ANTE ESTA TERCERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.-----

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.